

//tencia No.1194

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"PULLARES SÁNCHEZ, CARLOS C/ VACAREZZA CONSANI, MARIELA - OBSERVACIONES AL INVENTARIO - CASACIÓN"** e individualizados con el IUE **51-32/2015**, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación deducido contra la sentencia definitiva de segunda instancia SEF 0010-000186/2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno.

RESULTANDO:

I.- Por sentencia definitiva de primera instancia nro. 195/2017, de 4 de diciembre de 2017, dictada por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Familia de 12º Turno, Dr. Gustavo Mirabal, se dispuso: *"Haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por Carlos Pullares, y en su mérito, ordenando excluir del acervo postcomunitario -sin perjuicio de los casos correspondientes, de oportunos procedimientos- los siguientes pasivos incluidos por la accionada:*

1) *El crédito por U\$S 7.000,00 referido a la compra del inmueble de Ocean Park, Punta del Este.*

2) Los U\$S 3.000,00 de diferencia entre los U\$S 63.000,00 reclamados por la actora como crédito heredado de la Sra. Rita Consani por la donación hecha para la compra del bien de Bvar. Artigas {diferencia entre los U\$S 60.000,00 reconocidos por el actor y los U\$S 63.000,00 reclamados por la demandada}.

3) Los U\$S 6.000,00 relativos al automóvil marca KIA, dinero con el que habrían comprado el automóvil marca Peugeot, luego entregado como parte del precio de una camioneta KIA CARNIVAL.

4) Los U\$S 5.000,00 destinados a la adquisición del bien de Costa Azul.

5) Los U\$S 25.000,00 que habría dado en préstamo Rosita Consani a la pareja el 16 de agosto de 1994.

6) Los U\$S 1.781,00 por pago de deuda generada en BPS por denuncia formulada por empleada contratada por Pullares.

7) Renta de vivienda ocupada gratuitamente en el barrio Colón, lo que estimó, actualizado y con sus intereses en un total de U\$S 135.549,00.

8) Costos de impermeabilización y colocación de rejas y portón eléctrico en el bien de Bulevar Artigas.

9) Enriquecimiento sin causa operado por la cancelación anticipada de préstamo hipotecario.

10) U\$S 10.000,00 que se habría generado como seña al suscribirse el boleto de reserva del bien de Bvar. Artigas.

11) U\$S 10.000,00 entregados para pago del mismo rubro.

12) U\$S 14.000,00 que se habría abonado para cancelar parcialmente préstamo recibido del ABN AMRO BANK, para la compra de la finca de Bvar. Artigas.

Desestimando la demanda formulada por Carlos Pullares en cuanto a la inclusión en el pasivo post comunitario, de U\$S 6.300,00 por concepto de saldo impago de conforme suscrito a favor del Sr. Sergio Podestá.

Disponiendo incluir en el activo del acervo post comunitario, el tiempo compartido adquirido el 4 de diciembre de 1989 a Intersol do Brasil Ltda.

Disponiendo incluir en el activo del acervo post comunitario los muebles y el alhajamiento de las fincas de Bvar. Artigas y Costa Azul.

Desestimado la demanda

formulada por Mariela Vacarezza en todos los puntos controvertidos por Carlos Pullares.

Desestimando ambas demandas, en cuanto a la pretensión de valuación de los diversos bienes.

(...)” (fojas 500-520 vto.).

Por providencias 5196/2017 y 458/2018 se resolvieron los recursos de aclaración y ampliación interpuestos.

II.- Por sentencia definitiva SEF 0010-000186/2018, de 3 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno, integrado por los Ministros Doctores Lilián Bendahan, María del Carmen Díaz y Álvaro Messere, redactada por la Doctora Lilián Bendahan, se resolvió: *“Confírmase parcialmente el fallo apelado. En su mérito, inclúyese en el inventario la recompensa debida por la sociedad a la cónyuge durante la vigencia de la sociedad y aplicada a la cancelación de la hipoteca oportunamente otorgada por los cónyuges frente al ABN AMRO BANK, respecto del inmueble ganancial padrón N° [SIC] de Montevideo. Inclúyese la recompensa debida por la sociedad a la misma cónyuge valor U\$S 25.000 por concepto de valores recibidos de la sucesión de su padre (...)” (fojas 565-574).*

La sentencia fue ampliada por resolución identificada como MET 0010/000695/2018, de 17 de octubre de 2018, en la cual se dispuso *"...ampliase el fallo impugnado en cuanto las recompensas debidas por la sociedad a la cónyuge que el fallo consagra, se deberán expresar en Unidades Reajustables art. 2003 del Código Civil, correspondiendo además el interés legal"* (fojas 580).

III.- Carlos Pullares interpuso recurso de casación (fojas 585-590 vto.) y, en síntesis, expresó:

Se aplicó erróneamente lo dispuesto por los artículos 1574, 1968, 1969 y 2008 del Código Civil y se desconoció el valor emergente de un documento público.

La sentencia de segunda instancia resolvió incluir como recompensa debida por la sociedad a la cónyuge la suma de U\$S 25.000 por concepto de valores reconocidos en la sucesión de su padre.

Pullares reconoció la recompensa debida a la Sra. Vacarezza por la venta durante la vigencia de la sociedad conyugal de un bien propio de origen sucesorio, pero no por el monto asignado en la sentencia.

La Sra. Vacarezza vendió el bien inmueble que adquirió en la partición de la

herencia paterna durante la vigencia de la sociedad conyugal y sin subrogarlo. El precio que obtuvo por dicha venta fue de U\$S 22.500 como surge acreditado de fojas 296.

A su vez, Vacarezza reconoce expresamente que la sociedad conyugal abonó U\$S 2.500 por gastos de la sucesión de su padre, pero considera que esa suma no puede serle descontada.

La sentencia impugnada, al establecer la recompensa en un valor mayor (U\$S 25.000) al precio de venta (U\$S 22.500), vulnera lo dispuesto por el artículo 1574 del Código Civil.

Al no descontar el dinero aplicado en gastos personales de la cónyuge (U\$S 2.500) se comete una errónea aplicación del derecho.

Por tanto, la recompensa debida es de U\$S 20.000 por resultar ajustado.

Se infringen las reglas de la valoración de la prueba por invocarse una probanza inexistente para incluir en el inventario la recompensa debida por la sociedad a la cónyuge por concepto de la donación de U\$S 63.000 recibida de la madre de Vacarezza (Rosita Consani) durante la vigencia de la sociedad conyugal.

No existe documento que acredite el giro de U\$S 63.000, ni asiento en la cuenta

de Vacarezza. Tampoco existe prueba del giro de cuenta de Vacarezza a la cuenta de Pullares.

Ni el negocio, ni la suma, han sido acreditados, por lo cual la decisión del Tribunal es ilógica y arbitraria.

A criterio del recurrente, el monto debe ser establecido en U\$S 60.000, debiendo considerarse dicha cifra como crédito contra la sociedad conyugal del que es titular Mariela Vacarezza en tanto heredera de Rosita Consani.

IV.- La contraparte evacuó el traslado conferido, abogando por la desestimatoria (fojas 597 y siguientes).

V.-Concluido el estudio se acordó el dictado de sentencia para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por la unanimidad de sus integrantes naturales, anulará la recurrida en cuanto fijó la recompensa debida por la sociedad conyugal a la demandada Mariela Vacarezza por concepto de valores recibidos en la sucesión de su padre en la suma de U\$S 25.000 y, en su lugar, la fijará en la suma de U\$S 22.500.

II) En cuanto a la admisibilidad del recurso.

La parte demandada cues-

tiona el cumplimiento de los requisitos de forma del recurso de casación, ya que, a su criterio, no se mencionan las normas de derecho infringidas y no se desarrollan en forma las causales de casación.

No le asiste razón.

Siguiendo a Vescovi, es menester recordar que cuando el Código General del Proceso impone a quien recurre en casación "la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas" no se está exigiendo la mención de la concreta disposición legal infringida -tal artículo de tal ley-, sino la identificación de la norma jurídica vulnerada, proceder que la recurrente cumplió en forma cabal.

Al analizar el requisito previsto en el artículo 273 numeral 1 del Código General del Proceso, sostuvo el citado autor: "*(...) cuando hablamos de norma de Derecho, entendemos que debe usarse el criterio amplio que surge de esa expresión en su tenor literal, que es claro y además suficientemente explicado en la exposición de motivos (...) no se hace necesario exigir la cita de un determinado artículo de la Ley violada, como sucede en algún país extranjero, en la cual la Ley habla de 'contravención al texto de la Ley'. Nuestra forma es más amplia y expresamente se quiso adoptarla así, por lo cual la interpretación no*

debe restringir el texto legal, ni inspirarse en otras Leyes con diferente redacción" (Vescovi, E, *El recurso de casación*, Segunda edición del libro: La casación civil, Idea, Montevideo, 1996, pág. 107) (cf. sentencias de la Suprema Corte de Justicia nros. 53/2006, 256/2009, 423/2013, 23/2016 y 672/2017, entre otras).

Asimismo, a criterio de la Corporación, las causales de casación han sido suficientemente desarrolladas, lo cual se ve corroborado por la contestación acabada que la contraparte ha realizado respecto cada uno de los agravios deducidos.

En definitiva, independientemente del acierto o desacierto de los agravios invocados, y con las salvedades a las que se hará referencia al analizar cada agravio, cabe tener por cumplido lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso.

III) Sobre la naturaleza de los agravios deducidos.

Más allá de la denominación empleada por la impugnante, la totalidad de los agravios esgrimidos refieren a la infracción de las reglas de valoración de la prueba (artículos 140 y 141 del Código General del Proceso).

Respecto de la casación fundada en errónea aplicación de las normas de

admisibilidad o de valoración de la prueba, la Corporación adhiere a la posición que entiende que dicha causal se reduce a los supuestos en los cuales se violan las tasas legales en supuestos de prueba tasada; o, en el caso de que corresponda aplicar el sistema de la sana crítica, cuando se incurra en absurdo evidente, por lo grosero e infundado de la valoración realizada (criterio sostenido por la mayoría de la Corporación en sentencias nros. 408/2000, 52/2010, 4248/20, 594/2013, 640/2017, entre otras).

La parte cumple con alegar cuál es el concreto motivo de agravio y en qué sentido no comparte la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, imputando a éste un proceder absurdo al formular el juicio de los hechos (artículos 270 y 273 del Código General del Proceso), sin perjuicio del análisis individual de casa uno de los agravios.

IV) Agravios relativos a la inclusión de la recompensa de U\$S 25.000 debida por la sociedad a la demandada Vacarezza por concepto de valores recibidos en la sucesión de su padre.

En primera instancia, en lo que interesa en el punto, el *a quo* excluyó del inventario del acervo postcomunitario: "5) *Los U\$S 25.000,00 que habría dado en préstamo Rosita Consani a la pareja el 16 de agosto de 1994*" (fojas 519 vto.).

Por su parte, en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno revocó el fallo de primer grado en el punto, por cuanto consideró que se trata de una recompensa debida por la sociedad a la demandada y, en consecuencia, ordenó su inclusión en el inventario (fojas 572-573). A fojas 574 falló la Sala: *"Inclúyese la recompensa debida por la sociedad a la misma cónyuge valor U\$S 25.000 por concepto de valores recibidos de la sucesión de su padre"*.

En el presente recurso de casación la recurrente no se agravió sobre la inclusión de la recompensa, sino que únicamente cuestionó su cuantía.

En efecto, a juicio de la actora, la Sala incurrió en errónea valoración de la prueba en la medida de que fijó la recompensa en U\$S 25.000, cuando emerge de la prueba documental que la Sra. Vacarezza vendió el 50% del bien inmueble (padrón nro. 15.152 de la localidad "El Pinar", del departamento de Canelones) que le correspondía en la partición de la herencia paterna a U\$S 22.500. Asimismo, señaló que la impugnada no contempló los gastos realizados por la sociedad en los bienes personales del cónyuge, los que ascienden a U\$S 2.500.

En el punto, la Sala va-

loró en forma absurda la prueba obrante en autos, de la cual emerge que el precio por la venta del 100% del inmueble padrón nro. 15.152 ascendió a U\$S 45.000, por lo cual el monto de la recompensa debió fijarse en la suma de U\$S 22.500 y no de U\$S 25.000 (en este sentido ver: cláusula segunda del contrato de compraventa a fojas 258 vto. e información registral de fojas 296).

En lo que respecta a los restantes gastos alegados por el recurrente, la valoración de la Sala, si bien puede resultar opinable, no puede catalogarse como ilógica, arbitraria o absurda, únicos supuestos en que resulta revisable en casación.

V) Agravios relativos a la inclusión en el inventario de la recompensa debida por la sociedad a la cónyuge por concepto de donación de U\$S 63.000 recibida de su madre durante la vigencia de la sociedad conyugal, aplicada a la cancelación de la hipoteca oportunamente otorgada por los cónyuges frente al AMRO BANK.

Por sentencia nro. 195/2017, de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 12º Turno, en lo que concierne a este sector de agravios, excluyó del inventario del acervo postcomunitario: "2) *Los U\$S 3.000,00 de diferencia entre U\$S 63.000,00 reclamados por la actora como crédito heredado de la Sra. Rita*

Consani por donación hecha para la compra del bien de Bvar. Artigas {diferencia entre los U\$S 60.000,00 reconocidos por el actor y los U\$S 63.000,00 reclamados por la demandada}" (fs. 519 vto.).

El Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno, por su parte, ante el recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocó la atacada en el punto y, en su mérito, ordenó la inclusión de la totalidad de la suma reclamada, esto es, ordenó comprender los U\$S 3.000 que se habían excluido en primera instancia. Dispuso la Sala: *"Inclúyese en el inventario la recompensa debida por la sociedad a la cónyuge por concepto de la donación de U\$S 63.000 recibida de su madre durante la vigencia de la sociedad y aplicada a la cancelación de hipoteca oportunamente otorgada por los cónyuges frente al ABN AMRO BANK, respecto del inmueble ganancial padrón nº de Montevideo"* (fs. 574).

Se agravió el accionante por cuanto considera que no existe prueba diligenciada en autos de la que emerja que el monto ascendió a U\$S 63.000 (y no U\$S 60.000), ni que permita concluir que se trató de una donación y no de un préstamo. En este sentido señaló a fojas 589 vto. *"Surge claramente por tanto que tanto al fijación del monto de la suma recibida, como la calificación negocial de la misma, se*

apoyan en una probanza inexistente (asiento del precio recibido por la venta de un bien de su madre en su cuenta bancaria), lo que vuelve la decisión del tribunal en ilógica y arbitraria, por tanto pasible de ser anulada en este punto y sustituida por la que a derecho corresponde...". En consecuencia, solicitó que se case la impugnada incluyéndose la suma de U\$S 60.000 a título de préstamo.

En lo que respecta al monto, a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la valoración del Tribunal escapa al control en casación por no resultar ilógica, arbitraria o absurda.

Finalmente, en cuanto a la calificación del negocio, esto es, si se trató de un préstamo o de una donación, existen dos soluciones coincidentes en las sentencias de mérito.

Por ello, a criterio de los Doctores Jorge Chediak, Eduardo Turell, Luis Tosi y la redactora, los agravios no resultan admisibles en casación (artículo 268 del C.G.P.). En efecto, tanto la sentencia de primera instancia (fojas 511 y vto.), como la de segundo grado (fojas 571-572), consideraron que el dinero proveniente de la Sra. Rosita Consani Trucco lo fue a título de donación.

La Doctora Bernadette Minvielle, en cambio, si bien considera que este sector

de agravios resulta admisible, tal como lo sostuvo en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia nro. 652/2017, dada la posición sostenida por la mayoría, no ingresará a considerar su mérito.

VI) No corresponde establecer especial condena procesal.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

ANÚLASE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO FIJÓ LA RECOMPENSA DEBIDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL A LA DEMANDADA MARIELA VACAREZZA POR CONCEPTO DE VALORES RECIBIDOS EN LA SUCESIÓN DE SU PADRE EN LA SUMA DE U\$S25.000 Y, EN SU LUGAR, FÍJASE DICHA RECOMPENSA EN LA SUMA DE U\$S22.500, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS 20 B.P.C.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. EDUARDO TURELL
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. LUIS TOSI BOERI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA